



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



AC6081-2016

Radicación n.º 11001-31-10-006-2013-00750-01

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

Se decide lo pertinente frente al desistimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2015, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó sentencia de segunda instancia en el juicio ordinario de Esperanza Mora Madrid contra Benjamín de Jesús Cristancho Álvarez, mediante la cual confirmó en su totalidad la emitida por el *a-quo*, que en su momento declaró probada la excepción de mérito denominada “*inexistencia fáctica y jurídica de la unión marital*” y negó las súplicas del pliego introductor.

2. Con proveído de 13 de junio de 2016, la Corte admitió a trámite el recurso de casación interpuesto el **21 de junio de ese año** por la accionante y concedido por el Tribunal (fl. 7 del c. de esta Corporación).

3. Frente a la anterior providencia, el mandatario de la demandante planteó reposición por no haberse emitido pronunciamiento sobre la petición de amparo de pobreza que elevó su poderdante.

4. A través de memorial suscrito por actora, Esperanza Mora Madrid, esta manifiesta que *“desisto del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, porque además de que dicho estatuto cobró vigencia plena el 1º de enero de 2016, la impugnación extraordinaria que habilita la competencia de la Corte se formuló el 21 de enero de este año, y de acuerdo con los artículos 624 y 625-5 del mencionado compendio, *“...los recursos interpuestos [...] se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...”*.

2. El artículo 316 *ibídem* dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que*

hayan promovido...”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”. Se advierte allí, por último, que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”.

3. Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso se expresó por medio de memorial con suscripción y presentación personal de la demandante, quien fue la que atacó el fallo de segunda instancia, proferido el 16 de diciembre de 2015, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4. Es pertinente indicar una vez más, que si a la “*parte*” le es permitido finiquitar directamente el proceso, por detentar la titularidad del derecho controvertido, con mayor razón puede renunciar a un recurso planteado a su favor, aún con el concepto contrario de su abogado.

Al respecto, la Sala en auto de 2 de octubre de 1991, reiterado el 31 de julio de 2014, Rad. 2013-00310-00, precisó que

Podrá desistir de manera directa la parte, en el evento en que tenga ausencia total del apoderado como puede ser la muerte o renuncia del mismo, también cuando teniendo apoderado este no tiene la facultad expresa para desistir, o cuando teniendo este la facultad expresa para desistir el mismo no le da su consentimiento. Se dan las anteriores situaciones de desistimiento directo siempre y cuando el demandante sea plenamente capaz.

5. El desistimiento acá manifestado involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo, pues, quien lo hace es la única impugnante.

Eso conlleva, de contera, a que la sentencia del Tribunal cobre firmeza, por lo que se dispondrá la devolución del expediente a la oficina de origen para lo pertinente.

6. Se condenará en costas a la impugnante, por así preverlo expresamente el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Su liquidación, que incluirá como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), se hará en la forma establecida en el artículo 366 *ibídem*, esto es, *“de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia [...] inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación formulado por Esperanza Mora Madrid contra la

sentencia de 16 de septiembre de 2015, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Segundo: **CONDENAR** a Esperanza Mora Madrid a pagar las costas causadas. En la respectiva liquidación concentrada a realizarse en el juzgado que conoció del proceso en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Tercero: Remitir el expediente, cumplido lo anterior, a la oficina de origen.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado